



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (28-06-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **CARMELO ANTONIO PÉREZ QUIÑONES** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL POSITIVA CAMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

RAD. 44.001.3105.002-2022-000023-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **CARMELO ANTONIO PÉREZ QUIÑONES**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra las entidades de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL POSITIVA CAMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.143.586 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional No. 194.946 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **CARMELO ANTONIO PÉREZ QUIÑONES**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que esta reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo no se cumple con el artículo 6, inciso 4° del Decreto 806 de 2020, el cual indica que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la trazabilidad del envío a las partes demandadas: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL POSITIVA CAMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.)

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada, también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.